



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0453-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 12 de agosto de 2026.

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 011-2021-MPHCO-GT de 12 de enero de 2021, Expediente N° 202618463 de 05 de mayo del 2026, Carta N° 193-2026-MPHCO-GT de 24 de junio del 2026, Expediente N° 202628357 de 08 de julio del 2026, Proveído N° 743-2026-MPHCO/GT de 24 de julio de 2026, e Informe Legal N°533-2026-MPHCO-OGAJ de 30 de julio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS en el numeral 1) Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos"*; Y en el numeral I), sub numeral 1.2., Principio del Debido Procedimiento determina que, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, el numeral 109.1) del artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, el artículo 209° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 211° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley"*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Felix Alvarado Bejarano, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el artículo 211°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2, del artículo 207° de la precitada norma; es decir, la Carta N° 193-2026-MPHCO-GT de 24 de



junio de 2026, notificada el 30/06/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.27, fue materia de impugnación con fecha 06/07/2026 mediante Expediente N° 202628357; esto es, dentro del plazo legal;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 011-2021-MPHCO-GT de 12 de enero de 2021, se resuelve: **"ARTICULO 2. - IMPONER sanción administrativa de multa al infractor Félix Alvarado Bejarano, identificado con DNI N° 41168787 en calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje N° D60653 (...)"**;

Que, mediante Expediente N° 202618463 de 05 de mayo del 2026, el administrado Félix Alvarado Bejarano solicita cancelación de la inhabilitación administrativa impuesta mediante R.G N° 011-2021-MPHCO-GT;

Que, mediante Carta N° 193-2026-MPHCO-GT de 24 de junio del 2026, la Gerencia de Transporte emite respuesta a la solicitud, declarando improcedente su solicitud;

Que, mediante Expediente N° 202628357 de 08 de julio del 2026, el administrado Félix Alvarado Bejarano, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 193-2026-MPHCO-GT, solicitando de declare fundada su petición;

Que, con Proveído N° 743-2026-MPHCO/GT de 24 de julio de 2026, la Gerente de Transportes remite el expediente administrativo a la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N°533-2026-MPHCO-OGAJ de 30 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, **"1. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Carta N° 193-2026-MPHCO-GT de 24/06/2026, interpuesto por el administrado Félix Alvarado Bejarano, consiguientemente CONFIRMAR el citado acto administrativo (...)"**;

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que; el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Bajo esa premisa, habiendo realizado la revisión integral del expediente administrativo, se advierte que el administrado fundamenta su recurso impugnatorio señalando que: **"La autoridad administrativa omite el análisis del artículo 203° del TUO de la Ley N° 27444, que establece el mecanismo legal específico para la revisión de actos administrativos firmes antes hechos nuevos, este artículo establece que la revocación solo puede ser declarado por la más alta autoridad de la entidad competente, la subgerencia y la gerencia de transporte son incompetentes para declararla-tanto para otorgarla como para negarla. La municipalidad confunde dos categorías jurídicas distintas: los hechos sobrevinientes no son un mandato judicial-son el presupuesto fáctico que activa la potestad revocatoria propia del Alcalde, la autonomía municipal no impide esta revocación-la habilita. Las resoluciones 08 y 09 del Poder Judicial son hechos jurídicos sobrevinientes que demuestran la extinción de la condena penal del recurrente, la cancelación de todos sus antecedentes penales, judiciales y policiales, rehabilitación formal lo cual activan por sí solos los presupuestos del artículo 203.1.3. la municipalidad no necesita que ningún juez le ordene revocar la R.G N° 011-2021-MPHCO-GT, tiene potestad para hacerlo bajo el artículo 203°. La infracción M-1 incorpora estructuralmente el umbral del código penal: la rehabilitación judicial completa del administrado priva de justificación a la sanción más grave. El resultado concreto es manifiestamente desproporcionado: la sanción administrativa permanente supera en severidad a una pena que nunca se activó, la consecuencia penal de la conducta análoga es que la suspensión de licencia por diez meses y nueve días, nunca fue activada, el resultado persona formalmente rehabilitada".** Estando a los argumentos del recurrente, y antes de emitir pronunciamiento al respecto es de precisar que la petición primigenia no es un pedido de revocatoria, dado que el mismo sustenta la solicitud en el artículo 2° inciso 20 de la constitución la cual indica que toda persona tiene derecho: **"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"**. En dicho entendido, la Gerencia de Transporte procedió a emitir una respuesta por escrito al recurrente, en el cual exponía los fundamentos que sustentaban la improcedencia del pedido. Empero, en esta instancia el administrado sustenta como agravio principal la inaplicación del artículo 203° del TUO de la Ley N° 27444 que versa sobre la revocación de actos administrativos, cuestión que o se vincula al pedido primigenio. Sin perjuicio de la atingencia hecha, y a fin de no dejar incontestada los agravios expuestos por el administrado es de señalar que, de la revisión íntegra del expediente se aprecia la existencia del expediente N° 0950-2022-80-1219-JR-PE-01 (conducción en estado de ebriedad), que mediante resolución N° 08 del 13/08/2025, señala: **"Segundo: por sentencia conformada N° 232-2024,**



contenida en la resolución N° 05 de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro (...). Precisándose que las reglas de conducta deberán cumplir bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del código penal, es decir REVOCARSE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO (...) asimismo se RESERVA la pena de inhabilitación consistente en la Suspensión de la licencia de conducir de cualquier tipo de vehículo motorizado por plazo de diez meses y nueve días, de conformidad con el artículo (...). DECISIÓN (...) 1. Tener por no pronunciada la condena en contra Félix Alvarado Bejarano, y su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, la pena y la preparación civil en sesión de conclusión anticipada mando la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubieren generado como consecuencia del proceso, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución". En este extremo cabe precisar que en el ámbito penal no existió una pena impuesta al recurrente, por lo cual el tiempo de inhabilitación no ha sido ejecutada por el órgano jurisdiccional, por lo que, la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales no constituyen motivo para extinguir de manera automática la sanción impuesta en la vía administrativa; por ende, no se puede subsumir los efectos de la reserva de fallo condenatorio como un elemento de juicio sobreveniente que favorece legalmente al administrado, y decir que este constituye una causal para revocar el acto.

Que, aunado a lo precisado al párrafo anterior, es de verse que el artículo 230° numeral 11 del TUO de la Ley N° 27444 estatuye como un principio de la potestad sancionadora el: *Non bis in ídem*- aquel por el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así las cosas, en el presente caso, no se aprecia la existencia de la triple identidad requerida para que los efectos de la reserva del fallo condenatorio eliminen la sanción administrativa, dado que se encuentra una gran diferencia en el fundamento de cada sanción, en la vía penal se tutela la seguridad pública (reproche social y deber de prevención), en tanto en la vía administrativa lo que se tutela es la seguridad vial y el ordenamiento de tránsito. Por lo expuesto, no se puede considerar la existencia de la vulneración al principio de *non bis in ídem*, ya que no resulta aplicable las consecuencias de la reserva de fallo en la vía administrativa, máxime si tenemos en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que en la sentencia del EXP. N° 7818-2006-PHC/TC, considerando 7 señala: *"Respecto a la supuesta violación del principio non bis in ídem, consideramos que ésta no se ha dado, toda vez que el demandante fue sancionado por la infracción cometida con la suspensión de su licencia de conducir de acuerdo al récord del conductor obrante a fojas 172, respecto al Reglamento de Tránsito, siendo éste un proceso de carácter administrativo"*. Así también, la Corte Suprema EXPEDIENTE N.° 17-2019-2, fundamento 7.10.2 estableció: *"asimismo como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el procedimiento administrativo sancionador y el proceso jurisdiccional tiene un objeto y finalidad distinta. Así pues, el primero tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional; mientras que el segundo conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal"*. En este contexto, se evidencia que la existencia de la sanción por parte de la autoridad administrativa se encuentra contenida en una norma legal que establece el código de infracción M.1 *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"*, que lleva consigo la sanción no pecuniaria de *"Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir"*, sanción que se concretó con la emisión de la Resolución Gerencial N° 011-2021-MPHCO-GT, del 11 de enero del 2021. Consecuentemente, es de señalar que en el presente caso no existe desproporción en la sanción, pues la misma se encuentra debidamente tipificada en la norma, y como ya se ha reiterado las consecuencias de la responsabilidad penal no inferen en las de materia administrativa, por lo que la sanción impuesta tiene plena eficacia, por tanto, no se puede considerar que los argumentos vertidos por el recurrente deban ser considerados como una casual de revocación. En mérito a lo expuesto, se advierte que la Administración Pública se rige bajo el *"principio de legalidad"*, por lo que, todas sus actuaciones en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, en ese sentido, la administración para este caso actuó de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Por lo que, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad Informe Legal N° N°533-2026-MPHCO-OGAJ de 30 de julio de 2026;

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)



SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Carta N° 193-2026-MPHCO-GT de 24/06/2026, interpuesto por el administrado Félix Alvarado Bejarano, consiguientemente **CONFIRMAR** el citado acto administrativo; en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - **DERIVAR** el presente acto resolutivo y antecedentes a la Gerencia de Transportes su custodia correspondiente.

Artículo Tercero. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° numeral 218.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-JUS.

Artículo Cuarto. - **DISPONER** a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado Félix Alvarado Bejarano, Gerencia de Transportes; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM (e)